

RESOLUCION NÚMERO

0272 19 OCT 2016

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR No. 2016 – 0125"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA CONTROL RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA-MINISTERIO DEL TRABAJO, en desarrollo de las atribuciones conferidas en ley 1444 de 2011, Ley 1610 del 2 enero de 2013, Decreto 4108 de 2011, Artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, la Resolución 1021 de 2014, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, procede a calificar el mérito de la averiguación Preliminar No 2016 – 0125 de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

El Señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS, C.C # 76.306.769; se presenta ante este Ministerio a denunciar a su empleador, para lo cual el Inspector de Trabajo Doctor EINER EUCARDO AGREGO recepciona declaración, donde el mencionado manifiesta: "...Trabajo con la empresa Construcciones y explotación de materiales pétreos SA sigla CONEXPE SA.... Tengo un contrato escrito más o menos desde el año 2004, siempre como operador auxiliar de trituradora de minería y servicios. El día 1 de noviembre de 2008 tuve un primer accidente de trabajo, cuando hale una malla, le iba a caer a un compañero, por eso la sostuve con una sola mano y por eso sentí el dolor en la columna y a los dos meses del accidente me reubicaron del cargo a trabajos varios, pero el 21 de febrero de 2016, sufrí un accidente laboral esta vez, estaba rosando en un barranco, me enrede en un alambre me vine de cabeza y caí en la cuneta de la vía, el accidente fue a eso de las 2:45 de la tarde, me pare solo, me cambie en un vecino y me traslado a donde una hermana en la piedra sur y a eso de las 6:35 me pasaron a la clínica asimed, de Popayán por urgencias, estando en la clínica a eso de las 8:35 de la noche as o menos reporte el accidente con la señora de salud ocupacional, vía celular, ahora no me acuerdo el nombre y ella me dijo, que no tenía nada que ver, al otro día fui con los documentos a la empresa personalmente para reportar el accidente y hable con la Señora Rosalba Guerrero , la señora que uno debe reportar los accidentes y ella me dijo que nada tenía que ver por qué ya me habían terminado el contrato, ósea que el mismo día del accidente me habían terminado el contrato de trabajo, el primer día del accidente me dieron 3 días de incapacidad y luego me dieron 5 días de incapacidad, hasta hoy no me han cancelado las incapacidades y desde el 21 de febrero de 2016 a la fecha no me han cancelado las prestaciones sociales.....". Diligencia de declaración que fue remitida por el inspector agredo a este Despacho según memorando 397 del 14 de marzo de 2016. (Folios 1 a 2)

Una vez analizada la queja presentada y en ejercicio de las facultades y competencias en las normas arriba citadas, como Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, ordene la apertura de la Averiguación Preliminar No. 2016 – 0125 de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETREOS SA CONEXPE SA, ubicada en la carrera 5 Numero 52 N 21 casa 4 barrio Guayacanes del Rio de Popayán, por presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y seguridad social y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en los términos del artículo 47 del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 del 2 enero de 2013). Comisionando para tal efecto al Inspector de Trabajo Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ CASTILLO (Folio 03)

2. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Con Auto No. 68 de Marzo 17 de 2016, el Inspector de trabajo VICTOR MANUEL ORDOÑEZ CASTILLO, avoca el conocimiento de la Averiguación Preliminar, decreta pruebas documentales y testimoniales corre traslado de la queja ante Representante Legal de CONEXPE, concediéndole término de tres (3) días para su pronunciamiento, lo anterior mediante oficio No. 0749 de Marzo 18 de 2016. (Folios 4 y 11).

El día 28 de Marzo de 2016, el señor FRANCISCO BARON CAICEDO, en su calidad de Gerente de CONEXPE S.A. se pronuncia sobre la situación del ex trabajador MIRANDA COLLAZOS, dejando en claro que se le había terminado su contrato con justa causa el día 21 de enero de 2016 y el reporta que tuvo un accidente el día 21 de febrero de 2016. Adjunta igualmente DILIGENCIA DE DESCARGOS del señor MIRANDA COLLAZOS por una situación presentada con el trabajador de esa empresa señor JOSE MAZABUEL.

Con fecha 3 de Diciembre de 2014, existe un llamado de atención al quejoso por parte de la empresa, que se encuentra en Folio 18 del expediente, presenta igualmente otra DILIGENCIA DE DESCARGOS con fecha 19 de enero de 2016, a folio 24 se encuentra con fecha 21 de enero de 2016, la Terminación de Contrato con justa causa del señor MIRANDA COLLAZOS, Certificado de examen médico ocupacional de retiro de COMFACAUCA del día 22 de Enero de 2016, Cancelación de Prestaciones Sociales con fecha 31 de enero de 2016, Cancelación de Liquidación de contrato del 29 de Enero de 2016, con fecha 30 de Marzo de 2016 el señor BARON CAICEDO, rinde ante el despacho comisionado Versión Libre, sobre la situación laboral del ex trabajador MIRANDA COLLAZOS y se efectúa por este despacho CONSTANCIA de haberse llamado al quejoso para ampliación de declaración que se realizó a través del celular No. 3143586278, que fue contestado personalmente por el señor MIRANDA COLLAZOS, quien informo que se no se podía presentar a ampliación de la queja por cuanto se encontraba en la ciudad de Armenia y que por medio de su abogado entregaría los soportes que se solicitan a través del Comisionado.

Lo anterior se realizó el día 6 de abril de 2016, siendo las 10.06 a.m., sin que a la fecha se haya remitido ningún soporte como prueba de lo afirmado por el quejoso.

3. PERSONA NATURAL O JURIDICA OBJETO DE LA AVERIGUACION.

Una vez realizada la averiguación preliminar y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el despacho pudo constatar que se trata de la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETEROS S.A., CONEXPE A.S., con Nit No. 817007557-6, Representada Legalmente por el Señor FRANCISCO JAVIER BARON CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94494630; o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial en la Carrera 5 No. 52N-21 casa 4, Barrio Guayacanes del Rio, Popayán, constituyéndose en la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento.

4. RELACION DE PRUEBAS

Pruebas obrantes dentro del expediente:

Pruebas testimonial de parte del quejoso señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS:

- ✓ Queja presentada ante la Territorial Cauca Ministerio de Trabajo. (Folio 1)

Aportadas por el Ministerio de Trabajo Territorial Cauca.

- ✓ Certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio del Cauca (Folios 5 a 10)
- ✓ Oficio No. 0749 de Marzo 18 de 2016, informe apertura averiguación preliminar, traslado de queja y citación a diligencia de declaración del Representante Legal de CONEXPE S.A.

- ✓ Versión Libre del señor FRANCISCO JAVIER BARON CAICEDO, Gerente CONEXPE (Folio 30)
- ✓ Constancia citación vía celular al quejoso señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS (Folio 31)

Aportadas por Representante Legal de CONEXPE S.A.:

- ✓ Contestación a requerimiento efectuado por el despacho comisionado (Folios 12 a 14)
- ✓ Diligencia de descargos del Quejoso señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS (Folios 15 a 17)
- ✓ Llamado de Atención al señor MIRANDA COLLAZOS (Folio 18)
- ✓ Diligencia de Descargos señor MIRANDA COLLAZOS (Folio 19 a 23)
- ✓ Terminación de Contrato con justa causa al señor MIRANDA COLLAZOS, fecha enero 21 de 2016 (Folio 24 y 25)
- ✓ Certificado de Examen Médico Ocupacional de Retiro del Quejoso (Folio 25)
- ✓ Comprobantes de pago prestaciones sociales y liquidación de contrato (Folios 27 a 29)
- ✓ Versión Libre del señor BARON CAICEDO, Gerente CONEXPE S.A. (Folio 30)
- ✓ CONTANCIA del Comisionado sobre citación y aportes documentos del señor MIRANDA COLLAZOS. (Folio 31)

5. ANALISIS PROBATORIO

Para el caso en cometo cabe anotar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones FACULTATIVAS de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa, reflejada en un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no siendo viable en la presente averiguación por las razones ya descritas.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)”

El carácter de fundamental que da la Constitución Política al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y

posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

El régimen laboral colombiano por su parte, establece que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Encontramos inmerso en esas obligaciones la relativa al pago de unas sumas denominadas prestaciones sociales, tales como primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, dotación y otras de carácter asistencial y económico reconocidas por personas jurídicas distintas al patrono cuyo pago y afiliación corresponde al mismo, realizando aportes periódicos a las Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Laborales, siendo obligatorio para el empleador responder por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Analizado el material probatorio recaudado en la presente Averiguación Preliminar se tiene queja presentada por el señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS, quien informa que trabajaba en CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETEROS S.A.S –CONEXPE S.A., desde el año 2004, sufriendo un accidente el día 1 de Noviembre de 2008, siendo reubicado a trabajos varios. Posteriormente el día 21 de febrero de 2016, sufrió un nuevo accidente laboral y no le han cancelado las prestaciones sociales, ni se reportó el accidente a la A.R.L. respectiva.

El despacho comisionado establece que la empresa CONEXPE S.A., tiene como actividad principal la extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita. En la contestación efectuada por el Gerente de CONEXPE, mediante escrito fechado 28 de Marzo de 2016, manifiesta “desde diciembre del año 2014, se habían venido presentando inconvenientes entre el quejoso y sus compañeros de trabajo, a las cuales se le había dado manejo por parte de la gerencia, mediante llamados de atención y diligencia de descargos...”. Con base en lo normado por el art. 62 del código sustantivo del trabajo se toma la decisión de dar por terminado el contrato laboral suscrito entre la empresa y el quejoso, el día 21 de enero de esta anualidad”....

Se le informa que el correspondiente examen médico de retiro, se le realizara, el día siguiente y se le indica la dirección a la cual debe presentarse, lo cual efectivamente hace el día 22 de enero de 2016”. “Resulta extraño para la empresa, que el señor MIRANDA afirme que el día 21 de febrero, un mes después de la cancelación del contrato, siendo las 2:45 de la tarde sufra un accidente laboral...”

En cuanto a la cancelación de sus prestaciones sociales, esta se llevó a cabo el día 29 del mes de enero de esta anualidad...”

Se adjuntan descargos efectuados por el quejoso, llamados de atención, notificación de terminación de contrato, examen médico de retiro, liquidación pago de acreencias laborales. En el Certificado de examen médico ocupacional de retiro (efectuado el día 22 de enero de 2016), aparece la palabras SIN SOPORTE en lo atinente a presunta enfermedad laboral y presunto accidente de trabajo.

En la Versión Libre se reafirma lo planteado anteriormente y se deja CONSTANCIA de este despacho de haberse llamado Vía celular al quejoso señor MIRANDA COLLAZOS, para allegar documentación que

considerara pertinente con su declaración en el Ministerio de Trabajo, pero afirma estar fuera de la ciudad y remitir soportes con su abogado. Transcurrido tiempo prudencial el quejoso no allega documentación alguna.

Considerando este despacho que existen elementos probatorios suficientes en el expediente como son llamados de atención, descargos, terminación de contrato y examen de retiro ocupacional. Con estos elementos se concluye que el retiro del señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS, obedeció a motivos diferentes a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo", y en este caso no hay recomendaciones médicas, incapacidades o que el quejoso se encontrara en debilidad manifiesta, máxime que el supuesto accidente se presentó según informo el quejoso en su declaración, un mes después de terminada unilateralmente la relación laboral con CONEXPE S.A.

En este orden de ideas siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1610 de 2013, en razón a lo expuesto anteriormente y al informe presentado por el Inspector de Trabajo, Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ CASTILLO, mediante memorando 711 de fecha veintinueve (29) de Abril de 2016, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO:

ARCHIVAR la averiguación Preliminar No. 2016 – 0125 de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), adelantada contra la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETEROS S.A., CONEXPE A.S., con Nit No. 817007557-6, Representada Legalmente por el Señor FRANCISCO JAVIER BARON CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94494630; o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial en la Carrera 5 No. 52N-21 casa 4, Barrio Guayacanes del Río, Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes, quejoso Señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS, C.C # 76.306.769 y a la averiguada empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETEROS S.A., CONEXPE A.S., con Nit No. 817007557-6, Representada Legalmente por el Señor FRANCISCO JAVIER BARON CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94494630; o quien haga sus veces; el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO:

INFORMAR a las partes, quejoso Señor IVAN ESMILDO MIRANDA COLLAZOS, C.C # 76.306.769 y a la averiguada empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETEROS S.A., CONEXPE A.S., con Nit No. 817007557-6, Representada Legalmente por el Señor FRANCISCO JAVIER BARON CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94494630; o quien haga sus veces; que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico



Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación

Elaboró: Ordoñez V.
Reviso y Aprobó: Carmen Elena R.